

## LA INDIGNIDAD DE LOS ABOGADOS

Por Natalia Tobón<sup>1</sup>  
Bogotá, Colombia

Juramento de la Corte de Abogados de París

*"Je jure comme avocat  
d'exercer mes fonctions  
avec dignité, conscience,  
indépendance, probité et humanité".<sup>2</sup>*

*Juro como abogado  
ejercer mis funciones  
con dignidad, conciencia  
independencia, probidad y humanidad.  
(Traducción libre)*

### Resumen

La mayoría de los abogados conoce que existe un Código Disciplinario que sanciona las faltas a la honradez profesional, las faltas a la diligencia profesional y las faltas a la lealtad con el cliente. Pocos saben que tal norma también sanciona al profesional que asiste embriagado a una diligencia judicial, que comparte honorarios con las personas que lo recomiendan y que obtiene clientes aprovechándose de una situación de calamidad. En este artículo se analizan varios casos de faltas a la dignidad profesional de los abogados a la luz de la legislación y jurisprudencia nacional e internacional.

### Palabras clave

Responsabilidad disciplinaria-Abogados  
Abogados-Responsabilidad disciplinaria  
Faltas a la dignidad profesional-Abogados  
Abogados-Faltas a la dignidad profesional

### Abstract

Most Colombian lawyers are aware of the existence of a Code of Professional Responsibility which punishes attorneys faults to honesty, professional diligence and loyalty with clients. Few recall that the Code also punishes breaches of dignity such as (i) the state of drunkenness at legal proceedings, (ii) sharing fees with others that help them acquire clients and (iii) taking advantage of relevant difficulties that seriously impair the freedom of choice of the potential client. This article discusses the cases of professional misconduct of lawyers related with dignity, in light of the legislation and case law both nationally and internationally.

---

<sup>1</sup> La autora es abogada de la Universidad de los Andes, Master en Leyes sobre Propiedad Intelectual, Comercio y Tecnología de Franklin Pierce Law Center en Estados Unidos. Actualmente se desempeña como profesora titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

<sup>2</sup> Juramento que prestan los abogados en Francia, según el Reglamento Interno de la Ordre des Avocats à la Cour de Paris.

## Keywords

Lawyers-Disciplinary Liability  
Disciplinary Responsibility-Lawyers  
Dignity-Lawyers  
Lawyers-Dignity

---

Desde hace poco más de un año rige en Colombia un Nuevo Código Disciplinario del Abogado. Entre los múltiples tipos de faltas disciplinarias que establece llama la atención la figura de las faltas contra la dignidad de la profesión porque son poco conocidas, ha habido pocos abogados sancionados por su comisión y no todos las toman en serio.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, cuando se habla de la dignidad de una persona se hace relación a la elegancia, decoro, honor y excelencia que caracterizan su comportamiento<sup>3</sup>.

Si trasladamos esa definición a los abogados podemos decir que la dignidad es la elegancia, honor y excelencia que los debe acompañar en su ejercicio profesional. Puede ser que esas hayan sido las acepciones de la palabra “dignidad” que tuvo en mente el legislador colombiano al tipificar como faltas a la dignidad de la profesión de abogado las siguientes<sup>4</sup>:

- “1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección”.

Algunas de estas faltas tienen características similares a las que contemplaba el artículo 48 del Decreto 196 de 1971, también conocido como “Estatuto para el Ejercicio de la Abogacía”:

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, <http://buscon.rae.es/drae/>. Recuperado septiembre 17 de 2007.

<sup>4</sup> Colombia, L. 1123/07 art. 30

- “1. La pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes.
2. El hábito de frecuentar garitos, lenocinios u otros lugares de mala reputación.
3. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.
4. La mala fe en los negocios.
5. La dilapidación del patrimonio en perjuicio de los acreedores.
6. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía.
7. La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado.
8. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes”.

Lo cierto es que la mayoría de las faltas contempladas en el estatuto de 1971 que acabamos de reseñar fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en el año 2003<sup>5</sup>. En esa oportunidad, el alto tribunal dispuso que los numerales primero a sexto así como la parte del numeral octavo que señalaba como una falta a la dignidad el patrocinio “del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes” eran inconstitucionales pues vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>6</sup>.

Según la Corte, la embriaguez habitual, el hábito de frecuentar casas de lenocinio, la dilapidación del patrimonio en detrimento de los acreedores y las demás conductas tipificadas en la norma no podían ser reprochadas válidamente en un Estatuto Profesional toda vez que en tales eventos no se miraba la probidad del abogado ni su responsabilidad frente a los clientes sino las costumbres de su vida personal: “sin elogiar ni censurar los comportamientos bajo examen, es evidente que ni la abogacía ni las personas relacionadas con su ejercicio sufren daño alguno por la pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes del abogado (...) porque, cabe tanto la posibilidad de un adecuado ejercicio profesional en cabeza de un abogado bohemio, como la eventualidad del incumplimiento por parte de un abogado abstemio pero de continuo embebido en las grandezas de la poesía”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Colombia, C. Const., sent. C-098, feb. 11/03, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>6</sup> En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada, entre febrero del año 2003 y mayo del año 2007, las faltas contra la dignidad de la profesión de abogado que estuvieron vigentes son:

- a. La utilización de intermediarios para obtener poderes.
- b. La participación de honorarios con personas que los han recomendado.
- c. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía.

<sup>7</sup> Colombia, C. Const., sent. C-098, feb. 11/03, M.P. Jaime Araújo Rentería.

De cualquier forma, la tesis que sostuvo la Corte de entonces, según la cual en un estatuto profesional solo se pueden reprochar válidamente las conductas que guardan relación con el ejercicio de la profesión, no resulta aislada. En otro proceso en el cual se discutía la constitucionalidad de normas similares contenidas en el Código de Ética para el ejercicio de la Ingeniería en general y sus profesiones afines, la Corte declaró inexecutable la norma que imponía sanciones a los ingenieros por la embriaguez habitual y descuido en el manejo de los negocios propios, pues en su opinión, se trata de conductas “que no están relacionadas directamente con el riesgo social que genera el ejercicio de la profesión”<sup>8</sup>.

Incluso recientemente, en la sentencia que declaró inexecutable la norma que obligaba a los odontólogos a mantener una conducta pública y privada “ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal”, la Corte Constitucional volvió a decir que mediante los Códigos de Ética Profesional no se puede sancionar aquellos comportamientos que responden al libre desarrollo de la personalidad de los odontólogos y que “no ponen en peligro el hacer profesional, ni la salud oral de los pacientes”<sup>9</sup>.

En resumen, la Corte Constitucional ha explicado varias veces que el legislador no puede utilizar los Códigos de Ética Profesional para imponer modelos de vida ni políticas perfeccionistas que, aunque son reconocidas como loables para la mayoría de la población, vulneran el libre desarrollo de la personalidad de quienes piensan y actúan de manera diferente.

Un detalle poco conocido de toda esta historia es que el Consejo Superior de la Judicatura se había referido a la inconstitucionalidad de algunas de las faltas a la dignidad de los abogados contempladas en el Decreto 196 de 1971 mucho antes que la Corte Constitucional.

En efecto, en el año de 1993, al juzgar a un abogado por embriaguez habitual, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que solo se le podía imponer una sanción por falta a la dignidad de la profesión “si su conducta presentaba un vínculo de relación con el ejercicio profesional”<sup>10</sup> y posteriormente, en el año de 1994, al referirse a un caso relacionado con la provocación de riñas y escándalos públicos, sentenció que “(L)as conductas relacionadas con el artículo 48.3 del decreto 196/17 dejaron de constituir faltas imputables a los profesionales del derecho por transgresiones éticas desde que el art. 256.3 de la Carta Política, dispuso que las facultades disciplinarias del C.S.J. y sus

---

<sup>8</sup> Colombia, C. Const. sent. C-570/04, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Colombia, C. Const., sent. C-537, may. 24/05. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>10</sup> Colombia, C. Sup. Jud, auto, ene. 25/93, rad. 972. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

Consejos Seccionales, respecto de los abogados se limitaba a las actuaciones que estos “desarrollaran en el ejercicio de su profesión”<sup>11</sup>.

Parece ser que el legislador del 2007 recogió algunas de las faltas contempladas en el Decreto 196 de 1971 que habían sido declaradas inexecutable (las contenidas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5°) pero, para precaver un fallo como el de la Corte Constitucional del año 2003, les agregó expresiones que *conectan directamente dichos comportamientos con el ejercicio de la profesión*. Por ejemplo, en el numeral 2° se refiere expresamente a “Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad *al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión*”; en el numeral 3° habla de “Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público *originado en asuntos profesionales*” y en el numeral 4°, sanciona el “Obrar con mala fe en las actividades *relacionadas con el ejercicio de la profesión*”.

En todas esas situaciones y parafraseando la sentencia de la Corte del año 2005 sobre los odontólogos<sup>12</sup>, se puede decir que el abogado “pone en peligro el quehacer profesional y la suerte de los procesos encargados por sus clientes”.

A continuación presentamos algunos casos considerados típicos de faltas a la dignidad profesional de los abogados:

## **1. Negocios incompatibles con el ejercicio de la profesión**

Aunque “la administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía” ya no es una falta a la dignidad profesional pues el Código Disciplinario de los Abogados expedido en el año 2007 no la incluyó, resulta interesante citar el caso del abogado que hace más de una década fue sancionado por tener una empresa de “chepitos”, es decir, personajes disfrazados de saco leva, sombrero de copa y zapatos de payaso, que visitaban a los deudores morosos en su trabajo o residencia con maletines que tenían la leyenda: “deudor moroso”, con el fin de presionar, dada la humillación pública, el pago de los créditos.

El Consejo Superior de la Judicatura sentenció que el negocio de los “chepitos” era ultrajante, “repudiable por atentatorio del buen nombre de los ciudadanos y productor de efectos psicológicos en los deudores por la peculiar forma de cobrar. Pocos asuntos son tan contrarios a la dignidad de la profesión como el mencionado, y por ello su administración y participación económica resulta

---

<sup>11</sup> Colombia, C. Sup. Jud, nov. 10/94. Rad. 3265A. M.P. Rómulo González T.

<sup>12</sup> “No ponen en peligro el hacer profesional, ni la salud oral de los pacientes”. Colombia, C. Const., sent. C-537, may. 24/05. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

abiertamente incompatible con el ejercicio profesional de la abogacía<sup>13</sup> y en consecuencia, le suspendió un año la tarjeta profesional al abogado que gerenciaba dicha empresa.

## **2. Patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía**

El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía es una de las faltas contempladas en el Estatuto de 1971 que sobrevivió a la declaratoria de inconstitucionalidad del 2003 y que volvió a estar en la jugada en el Código Disciplinario del 2007.

El caso típico de patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía es el del abogado que presta su tarjeta profesional a un estudiante para que actúe en una audiencia y firme un acta<sup>14</sup>. Allí el abogado incurre en falta a la dignidad profesional por patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía y el estudiante incurre en una contravención de policía por el ejercicio ilegal de una profesión. Es más, “el hecho de que las autoridades policivas hayan precluido la averiguación correspondiente por la contravención respecto del señor XX, no inhibe la respectiva investigación disciplinaria” contra el abogado<sup>15</sup>.

También incurre en patrocinio ilegal de la abogacía aquel que a sabiendas, firma un poder otorgado a él y a otra persona que no es abogado, “con una evidente falta de cuidado que le era exigible teniendo en cuenta la delicada materia que constituye el ejercicio profesional”<sup>16</sup>.

## **3. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión**

Un abogado obra de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión cuando cobra un título valor y omite de manera maliciosa advertir sobre el pago parcial del mismo. Lo mismo sucede cuando el abogado realiza doblemente la venta de un inmueble y luego representa al segundo adquirente en un proceso reivindicatorio contra el primer comprador, ocultando y negando en los documentos respectivos la verdad de los hechos. En este último caso, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que el abogado no podía justificar su comportamiento aduciendo que el primer comprador incumplió sus obligaciones civiles y por tanto, había lugar a dar por resuelto el contrato “pues no le es permitido a las personas tomar la justicia por su propia mano”<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Colombia, C. Sup. Jud, feb.17/94, rad. 137-012-1. M.P. Edgardo Jose Maya Villazón.

<sup>14</sup> Colombia, Trib. Disc, ag. 3/83. M.P. Gabriel Londoño.

<sup>15</sup> Colombia, C. Sup. Jud, feb. 1/96, rad. 3184B M.P. Amelia Mantilla Villegas.

<sup>16</sup> Colombia, C. Sup. Jud, abr. 30/98, rad. 1528A M.P. Myriam Donato de Montoya.

<sup>17</sup> Colombia, C. Sup. Jud, may. 21/98. rad. 14585. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

#### **4. La participación de honorarios con quienes recomiendan los servicios profesionales**

La utilización de intermediarios para obtener poderes y la participación de honorarios con quienes nos recomiendan son algunas de las pocas faltas a la dignidad profesional de los abogados que están vigentes desde 1971. Sin embargo, son pocos los casos de abogados procesados por ellas pues el Consejo Superior de la Judicatura ha dicho que para que se configure la falta de utilización de intermediarios para obtener poderes es necesario que exista un acuerdo previo entre el intermediario y el abogado en cuanto a las actividades de intermediación, amén de una comisión o beneficio para el primero<sup>18</sup> y éstas son situaciones muy difíciles de probar. En un caso concreto, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura sentenció que “del hecho de que el nombre del abogado apareciera en un formato de contrato no se puede inferir inequívocamente que dicho litigante tuviese un acuerdo previo de intermediación”<sup>19</sup>.

En cuanto a la falta consistente en “la participación de honorarios con quienes los han recomendado”, se puede decir que la misma se presenta cuando el abogado participa o comparte los honorarios de un cliente con la persona que ha referido ese mismo cliente. Para que se configure esta falta es necesario que el sujeto activo, un abogado, pague a otro abogado o a una persona cualquiera, un porcentaje de los honorarios que le cobre a un cliente, sólo por haberlo recomendado o remitido.

La finalidad de esta norma es, aunque resulte una afirmación de Perogrullo, defender la dignidad, elegancia y decoro de los abogados, que no deben lucrarse con dinero u otra utilidad pagada por servicios jurídicos que no han prestado.

En otras legislaciones como la española también se sanciona al abogado que comparte honorarios con quienes lo recomiendan, solo que allí la disposición legal está redactada de una manera un poco más clara<sup>20</sup>:

Pagos por captación de clientela: “El Abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros”.

---

<sup>18</sup> Colombia, C. Sup. Jud, jun. 27/96, rad. 8396<sup>a</sup>, M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

<sup>19</sup> Colombia, C. Sup. Jud, jun. 27/96, rad. 8396<sup>a</sup>, M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.

<sup>20</sup> España, Código Deontológico de la Abogacía española. Artículo 19.  
<http://www.icae.es/Estatuto2.htm#Punto19>. Recuperado 5 de septiembre de 2007.

## **5. Conseguir clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte su libertad de elección**

El CDA contiene una previsión novedosa, que no existía en el estatuto de 1971. Hablamos de la falta contra la dignidad de los abogados consistente en “obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente su libertad de elección”. En Colombia aun no se ha analizado jurisprudencial ni doctrinariamente esta figura pero en otras latitudes, sí. Por ejemplo, en Estados Unidos a los abogados que se dedican a obtener clientes aprovechándose de la situación de calamidad en que éstos se encuentran y que afecta gravemente su libertad de elección se les llama los cazadores de ambulancias ó “*ambulante chasers*” y se les sanciona, no por una falta a la dignidad, sino por faltar al deber de entregar al cliente información veraz y suficiente sobre los servicios legales<sup>21</sup>.

Según la *American Bar Association* –ABA-, al cliente que se encuentra en una situación de calamidad le resulta difícil hacer una evaluación razonable de todas las alternativas legales que se le presentan y por ello, se debe evitar que los abogados los contacten personalmente, los llamen o les envíen mails ofreciendo sus servicios profesionales, a menos que los abogados sean familiares de la persona que se encuentra en situación de calamidad o que los abogados hayan tenido con el posible cliente una estrecha relación profesional anterior.

Es más, en Estados Unidos está previsto que toda comunicación escrita o grabada que un abogado envíe a un cliente en una situación de calamidad debe incluir la expresión “material publicitario” en la parte exterior y visible del sobre, si es una carta en papel, ó, al comienzo del texto y al final, si es una comunicación electrónica<sup>22</sup>. Hay que advertir que esta previsión no se aplica cuando las comunicaciones se envían en virtud de una solicitud de información que el cliente potencial ha formulado previamente.

## **6. Las faltas disciplinarias son tipos de mera conducta**

Al revisar tema del faltas disciplinarias en Colombia los abogados no deben perder de vista que las faltas disciplinarias son tipos de mera conducta: el resultado es un agravante del ilícito.

En efecto, la mayoría de los tipos disciplinarios previstos en la Ley 1123 de 2007 son de mera conducta y sólo excepcionalmente se exige un resultado material separable de la conducta como requisito para su sanción. Así se deduce del artículo 17 de la mencionada ley, según el cual “[C]onstituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código” y de la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, que ha señalado que “el derecho disciplinario,

---

<sup>21</sup> ABA, Model Rules of Professional Conduct. Rule 7.3. Direct contact with prospective clients.

<sup>22</sup> ABA, Model Rules of Professional Conduct. Rule 7.3.c. Direct contact with prospective clients.



fundamentado, como lo tiene dicho la Sala en la infracción de deberes, busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta”<sup>23</sup>.

En varias oportunidades el Consejo Superior de la Judicatura ha insistido en que las faltas disciplinarias del abogado son tipos de mera conducta. En una ocasión, al juzgar a un abogado por aportar una prueba falsa al proceso, estimó que la estructuración de la falta disciplinaria era independiente de la incidencia que tuviera el uso de la prueba amañada en los resultados del proceso: “Lo reprochable es sencillamente acomodar maliciosamente el medio probatorio a intereses distintos de los de la justicia como lo es incitar a un testigo a que diga lo que no le consta o le consta de manera distinta”<sup>24</sup>.

En otro evento, al analizar si el comportamiento de un abogado podía encuadrarse como una falta a la diligencia profesional, el alto tribunal sentenció que “no tenía relevancia el argumento utilizado por el encausado consistente en que no se causó ningún daño a su prohijado, toda vez que la falta que se le imputa es de aquellas de mera conducta, vale decir, que se incurre en la infracción ética con el encuadramiento del comportamiento en el tipo disciplinario descrito en la norma ética, siendo indiferente para su punibilidad que se hubiera causado o no daño con la conducta reprochada”<sup>25</sup>.

## **7. Cualquier persona, incluso a través de un anónimo, puede denunciar una falta cometida por un abogado**

La acción disciplinaria es una acción pública que se puede iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público, mediante una queja presentada por cualquier persona e incluso por cualquier otro medio que amerite credibilidad. En principio, tal acción no procede en caso de anónimos, salvo cuando éstos suministren datos o medios de prueba suficientes que permitan encauzar la investigación. Así lo dispone el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, al tiempo que señala que las quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. Además, la persona que formule una queja falsa o temeraria podrá ser sancionada con una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Colombia, C. Sup. Jud., nov.3/94, Rad. 2702A-200. M.P. Edgardo José Maya V.

<sup>24</sup> Colombia, C. Sup. Jud., jul. 28/94, Rad. 913. M.P. Amelia Mantilla Villegas.

<sup>25</sup> Colombia, C. Sup. Jud., may. 21/98, Rad. 14887 M.P. Álvaro Echeverri Uruburu.

<sup>26</sup> Colombia, Ley 1123 de 2007, art. 69.

## Conclusión

El tema de la responsabilidad disciplinaria de los abogados es bastante desconocido en Colombia entre otras, porque son pocos, comparados con los 315.500 abogados que existen en el país con tarjeta profesional<sup>27</sup>, los que han sido sancionados.

Pero la situación tiende a cambiar y muy pronto llegará a nuestro país la tendencia que se está imponiendo en otras latitudes de exigir a los abogados responsabilidad disciplinaria, civil e incluso penal por sus actuaciones. Para no ir más lejos, en Estados Unidos y España varios abogados han sido condenados disciplinaria y civilmente a pagar indemnizaciones millonarias por cometer faltas en ejercicio de su profesión<sup>28</sup>.

Esta situación necesariamente nos conduce a ver el tema de la ética profesional desde una perspectiva diferente, menos filosófica y más práctica. No sólo se trata de manejar *el lex artis* (conocer la materia sobre la cual asesoramos) sino también de comportarnos de acuerdo con unos principios disciplinarios (que de alguna manera encarnan el ideal ético de la sociedad en un momento determinado) que se aplican desde que nos ponemos a la tarea de conseguir clientes hasta el momento en que terminamos la asesoría, patrocinio o representación.

Lo anterior, además de producir tranquilidad de espíritu, produce dividendos. Al fin y al cabo la buena reputación es la mejor estrategia de marketing jurídico: El

---

<sup>27</sup> Es de resaltar que la cifra anterior no es equivalente al número total de abogados que existe en el país pues existen muchos profesionales del derecho que no cuentan con una tarjeta profesional y, sin embargo, ejercen la profesión en ámbitos que no implican actividades de litigio ante jueces y tribunales". *The Cyrus R. Vance Center for International Justice Initiatives. Una Profesión En Apoyo de la Democracia*, Cumbre Estratégica Para las Américas. Nueva York, 3-5 de marzo de 2005. The Association of the Bar of the City of New York. REPORTE POR PAÍS: COLOMBIA. En [http://www.nycbar.org/VanceCenter/PDF/strategysummit/countryreports/COLOMBIA\\_COUNTRY\\_REPORT\\_FINAL\\_s.pdf](http://www.nycbar.org/VanceCenter/PDF/strategysummit/countryreports/COLOMBIA_COUNTRY_REPORT_FINAL_s.pdf). Recuperado el 13 de septiembre de 2007.

<sup>28</sup> En España han sido condenados disciplinaria, penal y civilmente varios abogados litigantes por las siguientes acciones u omisiones: Interponer la acción fuera del plazo legal, no contestar la demanda oportunamente, no asistir al juicio, no aportar un elemento probatorio determinante para el éxito de la acción o recurso y no formalizar o por presentar los recursos correspondientes de manera extemporánea. Aunque menos frecuentes, en ese país también existen sentencias que declaran civilmente responsables a abogados por actividades extraprocesales tales como asesorías y peticiones.

Crespo Mora, María Carmen. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25: 259-287, 2006. *La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: Perspectiva jurisprudencial*.

[www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7\\_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf](http://www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf). Recuperado septiembre de 2007.

abogado que no comete faltas a la dignidad profesional (no abusa de la situación de calamidad en que se encuentra su cliente, asiste sobrio a las diligencias judiciales y administrativas, se abstiene de compartir honorarios con quienes lo recomiendan), conoce la materia sobre la cual asesora, es leal con su cliente y colegas, no comete faltas a la honradez profesional y es diligente siempre será admirado y respetado por todos. Sus clientes y sus colegas siempre lo recomendarán.

“Si puedo preservar mi buen nombre, seré suficientemente rico”. Platón

## **Bibliografía**

- Colombia, C. Const. C-310 25 de junio de 1997. M.P. Carlos Gaviria D.
- Colombia, C. Const. sent. C-570/04, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Colombia, C. Const., sent. C-098, feb. 11/03, M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Colombia, C. Const., sent. C-537, may. 24/05. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Colombia, C. Sup. Jud, abr. 30/98, rad. 1528A M.P. Myriam Donato de Montoya.
- Colombia, C. Sup. Jud, auto, ene. 25/93, rad. 972. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.
- Colombia, C. Sup. Jud, feb. 1/96, rad. 3184B M.P. Amelia Mantilla Villegas.
- Colombia, C. Sup. Jud, feb.17/94, rad. 137-012-1. M.P. Edgardo Jose Maya Villazón.
- Colombia, C. Sup. Jud, jun. 27/96, rad. 8396<sup>a</sup>, M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.
- Colombia, C. Sup. Jud, may. 21/98. rad. 14585. M.P. Alvaro Echeverri Uruburu.
- Colombia, C. Sup. Jud, nov. 10/94. Rad. 3265A. M.P. Rómulo González T.
- Colombia, C. Sup. Jud., jul. 28/94, Rad. 913. M.P. Amelia Mantilla Villegas.
- Colombia, C. Sup. Jud., nov.3/94, Rad. 2702A-200. M.P. Edgardo José Maya V.
- Colombia, C.S. Jud., S. Jurisd. Discipl., Sent. feb. 24/94. M.P. Myriam Donato de Montoya.
- Colombia, L. 1123/07 art. 30
- Colombia, Trib. Disc, ag. 3/83. M.P. Gabriel Londoño.
- Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, <http://buscon.rae.es/drae/>. Recuperado septiembre 17 de 2007.
- España, Código Deontológico de la Abogacía española. Artículo 19.
- Estados Unidos. ABA, Model Rules of Professional Conduct. Rule 7.3. Direct contact with prospective clients. <http://www.icae.es/Estatuto2.htm#Punto19>. Recuperado 5 de septiembre de 2007.